



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de septiembre de 2007.

C-165-07

Licenciada

NADIA MORENO

Directora Nacional de Reforma Agraria

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención su nota DINRA-373-07, mediante la cual remite a esta Procuraduría de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, tres (3) expedientes relativos al trámite de revocatoria de la resolución D. N. 4-0774 de 19 de mayo de 2004, por la cual se adjudicó a título oneroso una parcela de terreno de propiedad de la Nación, ubicada en el corregimiento de Bagala, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, en favor de Luz María Rodríguez Guerra, inscrita en el Registro Público como finca 57680.

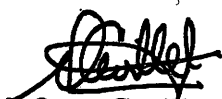
Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, encontramos que de acuerdo al informe jurídico elaborado por esa Dirección, la causal que fundamenta esta solicitud es la establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativa a la obtención de una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, mediante el uso de declaraciones falsas por parte del beneficiario. Sin embargo, no existe documento alguno dentro del expediente que permita determinar si la misma se enmarca dentro de este supuesto.

Por otra parte, a foja 5 del expediente de adjudicación consta el acta de la inspección ocular realizada el 15 de julio de 2003, al terreno solicitado por Luz María Rodríguez, el cual aparece suscrito por Hameth Antonio Miranda, inspector de tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, donde señala que en el inmueble existe una construcción consistente en una casa de madera, con techo de zinc, que es de propiedad de la peticionaria. Aunado a lo anterior, consta a foja 6 de dicho expediente, la nota sin número de fecha 29 de julio de 2003, suscrita por el topógrafo Alcibíades Romero, con licencia 78-304-017, por medio de la cual informa a la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región I, Chiriquí, que ha medido el globo de terreno ocupado por Luz María Rodríguez, con un área de 7 has más 9055.05 metros cuadrados, y que al momento de redactar su mensura no hubo oposición alguna.

En virtud de lo expuesto previamente, este Despacho considera que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, para configurar la causal invocada dentro de la presente solicitud de revocatoria administrativa de la resolución D. N. 4-0774 de 19 de mayo de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, razón por la cual esta Procuraduría estima que no es viable jurídicamente su revocatoria, sin perjuicio de las acciones judiciales que la ley permite ejercer a los afectados.

Hago propicia la oportunidad de reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio personal.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

